REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 2 Referencia:

Año: 1973 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1973

 $\it Titulo:$ POR EL CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTERCAMBIO

PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y COSTA RICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 17559 Publicada el: 25-03-1974

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios

internacionales, Comercio e industria, Intercambio cultural

Páginas: 5 Tamaño en Mb: 1.327

Rollo: 26 Posición: 1579

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 25 DE MARZO DE 1974

No. 17.559

CONTENIDO

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Ley No. 2 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio e intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

Ley No. 3 de 8 de noviembre de 1973, por el cual se apueba el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Pañamá y Venezuela.

Ley No. 4 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio y de intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Nicaragua.

Avisos y Edictos.

La Asamblea Macional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

LEY NUMERO 2 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el cual se aprueba el tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica.

la asambléa nacional de representantes de corregimientos decreta:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, que a la letra dice:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA BICA Y PANAMA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tienda a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

Artículo 1

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el tratado suscrito entre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación. Convienen, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre a m h o s países.

Artículo 2

Los productos manufacturados o naturales originarios de los territorios de las partes contratantes que figurar en las listas anexas a este Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de hore comercio de trato preferencial o estarán sujetos a contreles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las partes contratantes los que solo sean simplemente armados, empacados, en vasados, mezclados, cortados o diluídos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de esta tratado y deberán estar codificados con siete digitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Artículo 3

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

Artículo 4

Las mercancías que se intercambian bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho porcentaje quedará especificado en las listas anexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

Artículo 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento-Preferencial, estarán exentos del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Articulo 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabarraje: muellaje, almacenamiento^ay manejo de mercancías, ni cualesquiera otros que sean

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Femández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61–8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General del Ingresos Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: 8/6.00
En el Exterior 8/8.00
Un año en la República: 8/10.00
En el Exterior: 8/12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/0.05 . Solicíteze en la Oficina de Ventes de Impresos Oficiales. Avenida Elov Alfaro 4 16.

legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de transporte u otros ervicios de carácter similar.

Artículo 7

Las partes contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu que inspira este tratado.

Artículo 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3, o modificar el tratamiento preferencial previamente acordado, la parte contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Cornisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la comisión notificará a los dos gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 9

Cuando alguno de los estados signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lieta de intercambio o la exclusion de artículos de la misma.

Estos acuerdos estarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha comisión.

A solicitud de una de las partes contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo. De no reunirse dentro de este término, la parte interesada considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota y otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u. otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a pulificar al intercambio que se está realizando entre las partes.

Artículo 10

Los productos originarios procedentes de una de las partes contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el artículo 3 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 11

Las mercancías que se intercambian conforme a este tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los funcionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las partes contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tiendo a nuificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarnos de terceros países.

Artículo 13

La participación de la República de Panamá en

el presente tratado está sujeto a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colocado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, financiamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Artículo 14

Las partes contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaron en virtud del presente tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebran convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este tratado, cada una de las partes contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las partes contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que este, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio solo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia. En caso de que permanezcan las mismas

condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 16

Los estados contratantes convienen en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o adumero.

Artículo 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este tratado y mejorar las condiciones de competividad entre los dos países, las partes

mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 18

Cuando una de las partes modificare su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra parte en la

forma más expedita posible.

Si una de las partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

Artículo 19

Cada estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro estado, o procedentes de este. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada parte contratante atenderá equitatívamente a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías, en tránsito

para el otro estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 20

Los estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las partes contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra parte, trato igual al de las naves o aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los estados signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Tos embarcaciones de cabotaje de cada parte

contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exen to del visado consular.

Artículo 22

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves vehículos, en lo que respecta a sanidad. seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 23

El presente tratado y las normas que de él se deriven serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industrias y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada parte contratante designe. Las decisiones de dicha comisión obligarán a los estados signatarios.

Artículo 24

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;

b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;

c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre comercio o preferencias arancelarias;

d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente tratado. y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en este tratado;

e) Proponer a los estados signatarios: 1) la modificación o ampliación de este tratado; 2) la adecuación conforme a las nuevas disposiciones del presente tratado-del reglamento suscrito el 12 de octubre de 1969;

f) Reunirse cuando lo convoque una de las partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7;

g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la determinación del origen de las mercancias;

h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar e incrementar el intercambio comercial reciproco;

i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este tratado, el reglamento por el que se regula su propia organización y funcionamiento;

i) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomienden los estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente tratado.

Artículo 25

Los estados signatarios convienen en resolver. dentro del espíritu de este tratado y conforme a las disposiciones de su reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el reglamento, las partes contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia que de rán en suspenso.

Artículo 26

Este tratado surtirá esecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los estados signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

Artículo 27

Los estados signatarios convienen en revisar este tratado cada cinco años.

Artículo 28

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del tratado suscrito el 22 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el artículo 38 anterior.

No obstante lo anterior, se adicionan transitoriamente algunos productos que gozarán de libre comercio y se someten otros a cuotas transi torias cuyas magnitudes serán iguales al promedio de importaciones de los años de 1971 y 1972. EN un plazo razonable la Comisión Mixta Permanente determinará el tratamiento definitivo de dichos productos.

PRODUCTOS QUE ESTARAN SUJETOS a regimen transitorio de intercambio

Inclusiones Transitorias en Régimen de Libre

Comercio:

Pulpa de naranja y limón Redes de pesca de atún y camarones

Baúles, maietas y maietines

Postes de acero

Piezas de fundición de aluminio y tablilleros de aluminio y sus accesorios

Velas comientes, velas omamentales, de luio

Cuota Transitoria de doble via igual al promedio

del intercambio de los años de 1971 y 1972:

Lámparas flourescentes Espuma de poliuretano

Levadura

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de Panamá, a los 8 (ocho) días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

> POR EL GOBIERNO DE PANAMA (fdo) FERNANDO MANFREDO JR. Ministrio de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA (fdo) JORGE SANCHEZ MENDEZ Ministro de Economía, Industria y Comercio

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

24 de septiembre de 1973

(fdo) JUVENAL A. CASTRELLON ADAMES

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

Presidente CARLOS ESPINO

Secretario General CARLOS CALZADILLA G.

APRUEBASE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL DE PANAMA Y VENEZUELA

> LEY NUMERO 3 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1973

Por el se aprueba el CONVENIO INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Intercambio Cultural entre las Repúblicas de Panamá y Venezuela, que a la letra

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y VENEZUELA

Los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Venezuela, con el fin de intensificar los vínculos

culturales que unen a sus pueblos e inspirados en el más ferviente espíritu bolivariano, han decidido suscribir un Convenio de Intercambio Cultural, para lo cual han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, señor Marco A. Robles, al señor Gil Blas Tejeira, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en

Venezuela, y

El Presidente de la República de Venezuela, doctor Raul Leoni, al doctor Ignacio Iribarren Borges, su Ministro de Relaciones Exteriores, a quienes, después de canjear sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo Primero: Las altas partes contratantes promoverán, por todos los medios pertinentes, el acercamiento e intercambio culturales reciprocos y se comprometen especialmente a estimular la realización de cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

Artículo Segundo: Las altas partes contratantes estimularán y apoyarán dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas de uno a otro país de profesionales, estudiantes y periodistas en desarrollo de los fines

culturales que inspiran este convenio

Artículo Tercero: Los profesores, estudiantes y artistas panameños y venezolanos que viajen de uno a otro país para los fines que contempla este convenio, estarán exentos de pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. Igualmente, los estudiantes que viajen de Panamá a Venezuela y viceversa con el fin de hacer estudios en sus institutos de cultura o investigaciones científicas o artísticas gozarán de igual franquicia. Asimismo gozarán de la exención de pago de matrícula y de cualquiera otros derechos reglamentarios en los centros docentes.

En cada caso, el beneficiario comprobará en forma fehaciente, que viaja por los fines que

contempla esta convenio.

Los estudiantes, profesores e investigadores que viajen entre los dos países para los fines que persigue este convenio, gozarán, mientras duren sus estudios, de los mismos derechos y facilidades que

los nacionales de cada país.

Artículo Cuarto: Cada una de las altas partes contratantes se obliga a ctorgar anualmente, por intermedio de los Institutos Culturales a que se refiere este convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales, panameños y venezolanos enviados de uno a otro país, a seguir o perfeccionar sus estudios, para lo cual se establecerán las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

Artículo Quinto: Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas partes contratantes a favor de los panameños y venezolanos, serán válidos en el territorio de la

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ASAMBLEA NACIONAL Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 2006

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE COSTA RICA Y PANAMA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Costa Rica, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fratenal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, de modo que el mismo tiende a producir beneficios económicos equitativos y a procurar, en la medida de lo posible, que las magnitudes de esos beneficios sean similares para que aseguren la participación activa, voluntaria y permanente de ambas partes, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial.

Artículo 1

Los Estados Contratantes acuerdan mantener el régimen de libre comercio y de intercambio preferencial previsto en el Tratado suscrito en tre ellos el 2 de agosto de 1961 y prorrogado por el Protocolo del 22 de junio de 1972, conforme a las disposiciones que se señalan a continuación. Convienen, asimismo, en adoptar medidas que regulen el tránsito y el transporte entre ambos países.

Articulo 2

Los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuran en las listas anexas a es te Tratado, o que se adicionen en lo sucesivo, gozarán de libre comercio, de trato preferencial o estarán sujetos a controles cuantitativos. No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, mezclados, cor

tados o diluídos en el país exportador. No obstante lo anteriormente expuesto, cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, le corresponderá a la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece, decidir sobre el particular.

Tanto las listas anexas como las adiciones o modificaciones a las mismas, forman parte de este Tratado y deberán estar codificadas con siete dígitos de conformidad a las nomenclaturas arancelarias que se utilicen oficialmente en ambos países.

Artículo 3

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y exportación.

Artículo 4

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de tratamiento preferencial estarán sujetas únicamente al pago de un porcentaje sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dicho percentaje quedará especificado en las listas ahexas y en sus adiciones. El tratamiento preferencial deberá establecerse para cada producto.

Artículo 5

Las mercancías que se intercambien bajo el régimen de Libre Comercio o de Tratamiento Preferencial, estarán exentas del pago de los derechos consulares y de todos los demás impuestos, recargos y contribuciones fiscales que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo 6

Las exenciones a que se refieren los artículos anteriores no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y
manejo de mercancias, ni cualesquiera otros que sean legalmente exigibles por servicios de puertos, de almacenamiento, de custodia, de trans
porte u otros servicios de carácter similar.

Artículo 7

Las Partes Contratantes se comprometen a examinar, cada dos años, por conducto de la Comisión Mixta Permanente, el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediatamente anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuere necesario, se adopten las medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira este Tratado.

Artículo 8

Para adicionar uno o más productos en las listas a que se refiere el Artículo 3, o modificar el tratamiento preferencial previamente acor dado, la Parte Contratante interesada deberá presentar a consideración de la otra una solicitud escrita, por lo menos treinta días antes de que sea examinada por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución es favorable, la Comisión notificará a los dos Gobiernos la adición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y ello entrará en vigencia después de verificado el correspondiente canje de notas de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 9

Cuando alguno de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o rama industrial, en particular, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluídos en la lista de intercambio o la exclusión de artículos de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que estable \underline{z} ca dicha Comisión.

A solicitud de una de las Partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendarios para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente Artículo. De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada con siderará que no ha sido posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniere y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del libre comercio del producto afectado, o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entr<u>a</u> rá en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendarios contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida. En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderán a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

Articulo 10

Los productos originarios procedentes de una de las Partes Contratantes que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en las listas a que se refiere el Artículo 3 cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

Artículo 11

Las mercancías que se intercambien conforme a este Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa de los fun ionarios de aduana tanto del país de expedición como de destino.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 13, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de uno de los Estados Signatarios gozarán de tratamiento nacional en el territorio del otro en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo. No estarán sujetos a ninún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que tienda a nulificar el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos con-

ceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo 13

La participación de la Pepública de Panamá en el presente Tratado está sujeta a la condición de que el mismo tendrá vigor en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas de tierras y tierras cubiertas por agua que la República de Panamá haya colo cado bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de Norteamérica por el término de la vigencia de tratados y convenios celebrados con esta nación para efectos de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Artículo 14

Las Partes Contratantes se comprometen a no otorgar las concesiones que recíprocamente han acordado o que se acordaren en virtud del presente Tratado, a terceros países no centroamericanos con los cuales celebren convenios o tratados comerciales, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo 15

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribe este Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando alguna de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comi-

sión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una sus pensión temporal del libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces al intercambio sólo mediante el depósito de una fianza por el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales. La suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza. En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal, se continuará exigiendo el pago del impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

Artículo 16

Los Estados Contratantes conviener en proporcionar las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realice con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero.

Artículo 17

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas de este Trata do y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financie ras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como pero implantar un sistema de compensación de pagos.

Artículo 18

Cuando una de las Partes modificare su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en el forma más expedita posible.

Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación. Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr restablecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

<u>∧rtículo 19</u>

Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestionamiento de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito. Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de todo clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrá sujetas tanto al pago de las tasas aplicables por la prestación de servicios como el cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

Artículo 20

Los Estados signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equiparación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

Artículo 21

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados signatarios recibirán en el cerritorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirán tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

Artículo 22

Lo dispuesto en el Artículo 21 no implica el incumplimiento de las

formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta al Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Avia ción Civil Internacional.

Artículo 23

El presente Tratado y las normas que de él se derivan serán administradas por una Comisión Mixta Permanente integrada por los Ministros de Industrias y Comercio o sus representantes, y por los asesores del sector público y privado que cada Parte Contratante designe. Las decisiones de dicha Comisión obligarán a los Estados Signatarios.

Artículo 24

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar las listas de productos objeto de libre comercio y sus adiciones;
- b) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- c) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gocen de libre come<u>r</u> cio o preferencias arancelarias;
- d) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del presente Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio estableci do en este Tratado;
- e) Proponer a los Estados Signatarios: 1) la modificación o am-

The same of the same

pliación de este Tratado; 2) la adecuación-conforme a las nuevas disposiciones del presente Tratado- del Reglamento sus crito el 12 de octubre de 1969;

- f) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes, pero por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7;
- g) Fijar los criterios y normas que serán adoptadas para la deter minación del origen de las mercancías;
- h) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación industrial tendientes a facilitar a incrementar el intercambio comercial recíproco;
- i) Promulgar en un plazo de 120 días a partir de la vigencia de este Tratado, el reglamento por el que se regule su propia creganización y funcionamiento; y
- j) Realizar las funciones, trabajos y estudios que le encomience los Estados signatarios, así como aquellos que se deriven del presente Tratado.

Artículo 25

Los Estados signatarios convienen en resolver, dentro del espíritu de este Tratado y conforme a las disposiciones de su Reglamento, las diferencias que pudieran surgir sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas.

En caso de no llegarse a un acuerdo a través del procedimiento que se fije en el Reglamento, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y a aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

Artículo 26

Este Tratado surtirá efecto a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se mantendrá en vigencia hasta que uno de los Estados Signatarios lo denuncie. La denuncia causará efecto a los tres años de su presentación.

Artículo 27

Los Estados Signatarios convienen en revisar este Tratado cada cinco años.

Artículo 28

El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados Signatarios. Los instrumentos de ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines del registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 29

Las listas de productos que se encuentran en vigencia entre ambos países en virtud del Tratado suscrito el 22 de agosto de 1961 y prorroga do por el Protocolo del 22 de junio de 1972, formarán parte del presente Tratado en el mismo momento en que se realice el canje de los instrumentos de ratificación a que se refiere el Artículo 28 anterior.

No obstante lo anterior, se adicionan transitoriamente algunos pro-

ductos que gozarán de libre comercio y se someten otros a cuotas trans<u>i</u> torias cuyas magnitudes serán iguales al promedio de importaciones de los años de 1971 y 1972. En un plazo razonable la Comisión Mixta Permanente determinará el tratamiento definitivo de dichos productos.

PRODUCTOS QUE ESTARAN SUJETOS A REGIMEN TRANSITORIO DE INTERCAMBIO:

Inclusiones Transitorias en Régimen de Libre Comercio:

Pulpa de naranja y limón

Redes de pesca de atún y camarones

Baúles, maletas y maletines

Postes de acero

Piezas de fundición de aluminio y tablilleros de aluminio y sus accesorios

Velas corrientes, velas ornamentales, de lujo, velas votivas y litúrgicas de todo tipo

Cuota Transitoria de doble vía igual al promedio del intercambio de los años 1971 y 1972

Lámparas flourescentes

Espuma de Poliuretano

Levadura

En testimonio de la cual, los respectivos Planipotencierios firman el presente Tamtado, en des ejemplares, en la ciudad de Panamó, a los 8 (acho) días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL GOBIERNO DE PANAMA

FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias POR EL GUDIETINO DE COSTA RICA

JERGE BANCHEZ MEMBEZ Ministro de Economía. Industria y Comarcio.